

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, a 31 de octubre de 2012  
Oficio No. AN-CEGADCOT-345-12

Señor Arquitecto  
**Fernando Cordero Cueva**  
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
Presente.-

Señor Presidente:

La Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, se permite poner en su conocimiento y por su intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional, el presente informe para PRIMER DEBATE del proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Memorando No. SAN-2012-0389, de 29 de febrero de 2012, suscrito por el doctor, Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, dirigido al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, doctor Virgilio Hernández Enríquez, se remite y pone en conocimiento de esta Comisión, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, CAL, de la misma fecha, mediante la cual califica el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**, de iniciativa del asambleísta Eduardo Zambrano Cabanilla; y,
2. Con Memorando No. SAN-2012-1001, de 7 de mayo de 2012, suscrito por el doctor, Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, dirigido al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, doctor Virgilio Hernández Enríquez, se remite y pone en conocimiento de esta Comisión, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, CAL, de la misma fecha, mediante la cual califica el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**, de iniciativa de la asambleísta Sylvia Kon, a fin de que se unifique el proyecto calificado conjuntamente con el presentado por el asambleísta Eduardo Zambrano y se presente un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

SG

FS



# Trámite **122327**

Código validación **HMMQQ6IV09**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 01-nov-2012 09:42

Numeración documento an-cegadcot-345-12

Fecha oficio 31-oct-2012

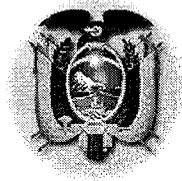
Remitente HERNANDEZ VIRGILIO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ats/estadoTramite.jsf>

ANEXO: 04. Folios



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro del plazo establecido, se incluyó en el blog de la Comisión el proyecto de Ley y noticias relacionadas con su tratamiento a fin de que la ciudadanía que tenga interés en la aprobación y tratamiento del proyecto o que considere que sus derechos puedan ser afectados, puedan acudir ante la Comisión a exponer sus argumentos.

Durante el análisis del proyecto, se recibieron en comisiones generales a personeros de varias instituciones y organismos involucrados con el presente proyecto, quienes presentaron observaciones y comentarios, entre los que podemos destacar a los asambleístas proponentes, Eduardo Zambrano y Sylvia Kon, el Director Técnico de Identificación y Cedulación Ing. Rodmin Echeverría y el Asesor Jurídico de la Dirección General de Registro Civil, Ab. Julio Baque, al Dr. Carlos Jurado y Ab. Iván Salgado, de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, al Defensor del Pueblo, doctor Ramiro Rivadeneira Silva, así como los grupos activistas de las poblaciones GLBTI (gays, lesbianas, bisexuales, trans, intersex), a Diane Rodríguez, Presidenta en Asociación Silueta X, Representante Trans del Observatorio GLBTI de Ecuador, a Rashell Erazo, Presidenta de Asociación ALFIL y de la Secretaría General de la Red Trans del Ecuador; a Pamela Troya y Tania Macera, de la Fundación Equidad, se recibió adicionalmente a la CONFETRANS, representada por la doctora Elizabeth Vásquez, María José Guevara Ruiz y Elisa Loza Matovelle; y a la Lcda. C.P.A. Ruddy Andrade Unda, activista independiente por los derechos humanos de las personas trans de la provincia de Imbabura.

**ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS**

Para el análisis de los proyectos de Ley remitidos a la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, se realizó un trabajo de recopilación y sistematización, realizando una comparación con la Ley vigente y analizando cada una de las propuestas planteadas.

A la vigente ley se realizaron principalmente los siguientes cambios:

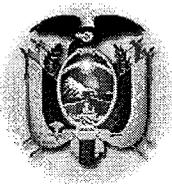
Se incorpora el concepto de desmaterialización de documentos entendido como el proceso de transformación de los documentos físicos a electrónicos; esto para adaptar la normativa al proceso de modernización que en los últimos años se ha desarrollado en el Registro Civil, Identificación y Cedulación y para fortalecer la política institucional de la entidad buscando ante todo incorporar las nuevas tecnologías en la ley, de modo que, se establezca un sistema que brinde la seguridad y confidencialidad de la información que maneja la entidad.

En relación al otorgamiento de cédulas en el extranjero se establece que será el Director del Registro Civil quien, través de los agentes diplomáticos o consulares entregará dicho documento en concordancia con el Decreto Ejecutivo 1177, de 30 de mayo del 2012 publicado en el Registro

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
2



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Oficial No. 727, de 19 de junio de 2012, que reforma al Reglamento a la Ley de Derechos Consulares, a través del cual, se determina que las inscripciones que se hicieren en los libros de las oficinas consulares tienen el carácter de definitivas, y surtirán los mismos efectos jurídicos de los actos realizados en el territorio ecuatoriano por los funcionarios competentes, por lo cual, se determina claramente el procedimiento que se deberá observar, precautelando, garantizando la confidencialidad de la información que maneja el Registro Civil, Identificación y Cedulación y unificando el Sistema de Datos.

Sobre la unión de hecho, se establece la obligatoriedad que tienen los agentes diplomáticos, el juez o notario de poner en conocimiento del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, aquellos reconocimientos de uniones de hecho que se hicieren, estableciendo para aquello un plazo no mayor a 30 días. Esta reforma está encaminada a precautelar los derechos patrimoniales que se dan como consecuencia de la sociedad de bienes que nace de la unión de hecho, de modo que, se fortalece a este acto jurídico al mismo tiempo que se dota de seguridad jurídica a las partes intervinientes, con esto se adapta la ley a las disposiciones constitucionales que al respecto se establecen.

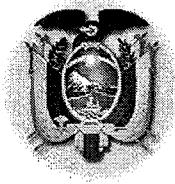
El proyecto tiene adicionalmente como fin, fortalecer la equidad de género que la mujer en el Ecuador ha estado logrando a través de los años y generar una base igualitaria de derechos. La ley propone que una pareja pueda tener la libertad de llegar a un acuerdo para elegir el primer apellido de sus descendientes, de esa manera, y al igual que los países vecinos y sociedades avanzadas, las madres tengan opción para que sus hijos lleven sus apellidos dejando atrás las costumbres patriarcales impregnadas en nuestra sociedad. Se considera que los grados de consanguinidad no se pierden, si el primer apellido pertenece a la madre siendo un principio fundamental de igualdad que da a la mujer la importancia que se merece y, que es justo que no haya beneficio ni para uno ni para otro siendo una decisión de ambos padres, considerando un gran avance en la legislación ya que tarde o temprano la sociedad evolucionará para que estos derechos sean posibles.

En relación al orden de apellidos que deben observar para la inscripción de un nacimiento se establece que este será el que los padres acuerden siempre y cuando este orden se respete para el resto de la descendencia y que sólo a falta de acuerdo entre los mismos precederá el paterno al materno; situación similar se establece para el caso de inscripciones de adopciones, familias diversas, hijo o hija reconocido. Con esto se pretende hacer efectivas las disposiciones constitucionales en relación a la igualdad entre hombres y mujeres pero fundamentalmente se hace efectiva la equiparación de roles entre padre y madre; se fortalece la paternidad y maternidad responsable y se avanza en el reconocimiento del papel que juega la familia en la construcción y desarrollo de la sociedad.

En este mismo sentido se propone la derogatoria del Art. 82 de la vigente ley que hace referencia a la utilización por parte de la mujer casada del apellido de su esposo precedido de la preposición "de", pues se considera que la vigente Constitución garantiza la igualdad entre hombres y mujeres y que en este sentido la disposición legal atenta contra este principio y vulnera el derecho de la mujer a su auto identificación.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
3



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Otro punto fundamental que se considera en las reformas es aquella solicitada por los grupos activistas de las poblaciones GLBTI (gays, lesbianas, bisexuales, trans, intersex). Una de las demandas de éstos ha sido, durante los últimos 20 años, el reconocimiento de sus derechos a partir de un proceso de construcción del género entendido como aquellos roles que la sociedad otorga a lo masculino y lo femenino; la consecuencia de esta construcción social ha sido la permanente vulneración de los derechos de este grupo de personas. Es por este motivo que dentro de la presente ley se establecen dos mecanismos que buscan ante, todo garantizar el derecho que tienen los grupos GLBTI a reivindicar su auto identificación eliminando aquellas barreras legales que establece la vigente ley. De un lado se establece un procedimiento administrativo que permita la rectificación registral en aquellos casos en los que no coincida con su identidad de género; y de otro lado se posibilita que para el caso de personas transexuales y transgénero puedan cambiar su nombre si fuere su voluntad. Con estos procedimientos se establece un avance significativo en el reconocimiento de sus derechos pues en gran medida son las barreras legales las que los vulneran.

Existen otros elementos como el referente al artículo 97 de la vigente ley donde, por motivos de técnica legislativa, se clarifica el concepto de cédula de ciudadanía e identidad acoplando la ley a las normas constitucionales vigentes.

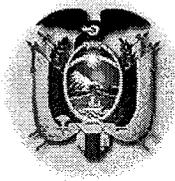
En este mismo sentido en el artículo 98 se elimina como datos de la Cédula de Ciudadanía e Identidad lo referente a la ocupación, el título académico y los datos específicos que fueren del nacimiento por considerar que aquello no resulta necesario en este documento.

En relación a las sanciones previstas en la presente ley se hace una actualización al valor de las multas que eran obsoletas y se incorporan porcentajes tomando en consideración la Remuneración Básica Unificada, de modo que no pierdan vigencia sino que por el contrario respondan a criterios amplios y generales.

Se establecen disposiciones reformativas al Código Civil vigente en relación a las uniones de hecho pues consideramos es necesario adaptar la normativa a las disposiciones constitucionales de modo que exista una concordancia entre las reformas que plantea el presente proyecto con las disposiciones el Código Sustantivo Civil.

Se establece una deposición transitoria para que en el plazo de un año los jueces, notarios y agentes diplomáticos o consulares notifiquen al Director General del Registro Civil respecto a las uniones de hecho que se hubieren reconocido en el en el periodo previo o anterior a la aprobación de esta Ley y posterior a la vigencia del Art. 68 de la Constitución.

Finalmente cabe señalar que del análisis integral que se ha realizado a la ley, la Comisión considera que es necesario trabajar en la elaboración de un proyecto de ley integral ya que la mayor parte de disposiciones legales se encuentran obsoletas y es necesario desarrollar una normativa que recoja los preceptos constitucionales vigentes, incorporando adicionalmente el desarrollo tecnológico existente, situación que consideramos debe ser analizada. Sobre este punto, hay que mencionar que los personeros de la Dirección General de Registro Civil consideraron que la presente reforma no era necesaria por cuanto tenían listo el proyecto de una nueva ley de Registro Civil, misma que



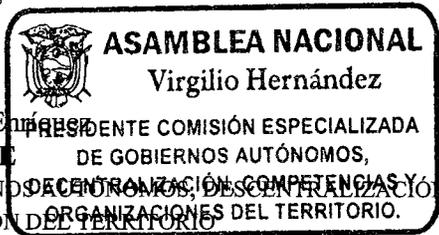
**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

hasta la fecha de elaboración del presente informe no ha sido presentada, por lo que la Comisión decidió dar paso a las reformas que aquí se presentan.

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, considera que el presente proyecto se enmarca dentro de la normativa constitucional y su inclusión en la legislación es necesaria y conveniente, por lo que se permite presentar al Pleno de la Asamblea Nacional el presente informe para su discusión en **PRIMER DEBATE**.

Atentamente,

Virgilio Hernández Enríquez  
**PRESIDENTE**  
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO



Mary Verduga Cedeño  
**VICEPRESIDENTA**

Hólger Chávez Canales  
**ASAMBLEÍSTA**

Marcelo García Águila  
**ASAMBLEÍSTA**

José Picoita Quezada  
**ASAMBLEÍSTA**

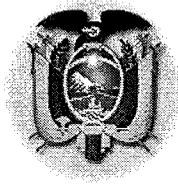
Diana Atamaint Wamputsar  
**ASAMBLEÍSTA**

Paco Fierro Oviedo  
**ASAMBLEÍSTA**

Paco Moncayo Gallegos  
**ASAMBLEÍSTA**

Jimmy Pinoargote Parra  
**ASAMBLEÍSTA**

/CONTI...



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

...NÚA/.

Amarilis Suárez Ríos  
ASAMBLEÍSTA

  
Ángel Vilema Freire  
ASAMBLEÍSTA

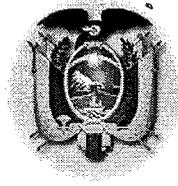
**CERTIFICACION**

El presente informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, fue aprobado en Sesión No. 172, realizada el día miércoles 31 de octubre de 2012, registrándose la siguiente votación: **A FAVOR** los Asambleístas: HÓLGER CHÁVEZ, PACO FIERRO, MARCELO GARCÍA, VIRGILIO HERNÁNDEZ, PACO MONCAYO, JOSÉ PICOITA, MARY VERDUGA, ÁNGEL VILEMA.- **EN CONTRA:** NINGUNO.- **ABSTENCIÓN:** JIMMY PINOARGOTE.- **AUSENTES:** DIANA ATAMAIN Y AMARILIS SUÁREZ.- Lo que certifico para los fines pertinentes.-

  
Gabriel Andrade Jaramillo  
SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN,  
COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO





**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 21 de Abril de 1976 fue expedida, la vigente Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación con el carácter de Decreto Supremo y fue publicada en el Registro Oficial No. 70; posteriormente, con la expedición de la Constitución de 1978 adquirió el carácter de Ley Orgánica.

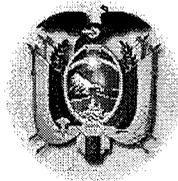
En la vigente Constitución, publicada en el Registro Oficial No. 420 de 20 de octubre del 2008, se establecen, entre otros, dos paradigmas importantes en el modelo de Estado: de un lado, se consagra el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que implica la necesidad de adaptar la normativa interna a la Carta Magna y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de otro el principio de interdependencia y progresividad de los derechos, que establece el deber que tiene el Estado no solo de garantizar el goce de los derechos reconocidos en la Carta Magna sino de generar los mecanismos efectivos para su cumplimiento.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 otorga derechos importantes a las y los ecuatorianos en el exterior, reconoce a las personas el derecho a migrar, además de no considerar a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria, establece el derecho a la nacionalidad ecuatoriana como el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, que no se pierde por estar viviendo fuera del territorio nacional.

También incorpora como principio el reconocimiento de la ciudadanía universal que no hace distinción a nacionales de extranjeros pero que por sobre todas las cosas establece el deber que tiene el Estado de garantizar a todos sus connacionales los mismos derechos y obligaciones tal como lo establece el art. 6 del mismo cuerpo legal por lo que se hace necesario la incorporación a la normativa vigente el tratamiento que en materia de Registro Civil, Identificación y Cedulación recibirán los y las ecuatorianos residentes en el extranjero, desarrollando el marco jurídico que permita garantizar el acceso directo y efectivo a este derecho.

En este contexto, es necesario que el Registro Civil, Identificación y Cedulación a través de las Oficinas Consulares cuente con herramientas prácticas en los procedimientos correspondientes a los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las y los ecuatorianos que viven en el exterior, dando así facilidades a nuestros connacionales a realizar todo tipo de trámite personal, sin tener la necesidad de viajar al Ecuador para realizar dichos trámites.

Entre los nuevos elementos que recoge la Constitución, en su artículo Art. 68 hace referencia a la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.



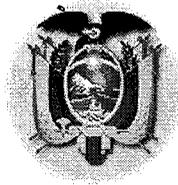
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

En este sentido es indispensable que la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación incorpore este paradigma dentro de su normativa pues lo que se busca precautelar son los derechos civiles que se generan con esta institución de modo que, se fortalece a este acto jurídico al mismo tiempo que se dota de seguridad jurídica a las partes intervinientes.

El artículo 67 de la Constitución establece que el Estado garantiza y protege a la familia como núcleo de la sociedad y que los vínculos jurídicos que se den entre sus miembros serán en igualdad de derechos y de oportunidades, promoviendo la igualdad entre sus miembros y la paternidad y maternidad responsable. En este sentido la equiparación de roles no se limita al reconocimiento de una igualdad formal ante la ley sino que avanza hacia un proceso de construcción de los roles que la sociedad otorga a hombre y mujer, implica la eliminación de barreras legales que vulneren los derechos de uno de los cónyuges y avanza hacia la necesidad de eliminar todos aquellos discursos de dominación a través del establecimiento de una normativa garantista que precautele la vigencia de esa igualdad material. De ahí la necesidad que dentro del proyecto se planteen reformas encaminadas a establecer claramente esa equidad que existe entre cada uno de los cónyuges en situaciones que aparentemente pueden parecer simples como el orden de los apellidos que constituyen cambios paradigmáticos que tienen como finalidad superar ese discurso de violencia de género y caminar hacia la construcción de una familia, entendida como núcleo de la sociedad, mas equitativa.

Asimismo la Constitución expresa en el numeral 5 del mencionado artículo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. Tal cual lo expresaron las organizaciones transgénero de la provincia de Imbabura en el que menciona que: *“Si una persona al construir su autobiografía realiza una determinada opción sobre su identidad sexual, esta decisión pertenece a ese ámbito de derecho infranqueable al Estado y a los particulares, que es la libertad del libre desarrollo de la personalidad de las personas. Podrá molestar a algunos, escandalizar a otros, pero no existen razones jurídicas que permitan alguna clase de intromisión u obstrucción en el ejercicio del derecho a ser uno mismo sin causar un daño directo e inmediato a terceros.”*

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con rango constitucional, protegen un plexo de derechos con el fin de resguardar la dignidad del ser humano en virtud del reconocimiento y respeto de su identidad. Ilustra en este sentido: Convención Americana de DDHH, art. 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), art. 5 (derecho a la integridad personal), art. 11 (protección de la honra y la dignidad); art. 24 (igualdad ante la ley); Pacto de Derechos Civiles y Políticos art. 7 (derecho a la integridad), art. 17 (protección a la honra y la dignidad) y la Convención de los Derechos del Niño al disponer que en todas las medidas que se adopten en los Estados parte concernientes a menores, deberá prestarse primordial atención a que se atienda el interés superior del niño (art. 3); el reconocimiento de su derecho intrínseco a la vida (art. 6), al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24), a la no injerencia arbitraria en su vida privada (art. 16); a garantizarle al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten, debiendo tenerse en cuenta sus opiniones,



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

en función de su edad y madurez, como así también el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte (art. 12).

El Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República, reconoce el derecho a la integridad personal como un compuesto de la integridad física, psíquica, moral y sexual. El mismo artículo reconoce también "El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual..." (numeral 9). Así también, entre los derechos de libertad se recogen la intimidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y el gozar de servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato.

El derecho a la identidad personal y colectiva, tiene las siguientes aristas, de acuerdo con el texto constitucional:

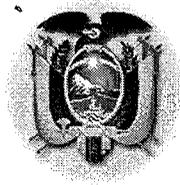
*El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (Art. 66 numeral 28).*

Por su parte, entre las obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos, se encuentra precisamente el "Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual" (Art. 83 numeral 14).

La identidad sexual y/o de género es uno de los aspectos más importantes de la identidad personal pues se halla presente en todas las manifestaciones de la personalidad del sujeto. "El derecho a la identidad, al que definen como el derecho a ser uno mismo y no otro, lo que se ha denominado *-con cita de Fernández Sessarego-* "la mismidad de cada ser humano, absolutamente equiparable a la libertad o la vida".....se fue perfilando con caracteres autónomos, dentro de los derechos personalísimos. En un primer momento se pensó que sólo abarcaba el derecho al nombre, pero con el transcurrir del tiempo se le fueron agregando otros componentes que apuntan cada uno a una parte de la personalidad: la imagen, la filiación, el sexo, el estado civil, entre otros. Lejos de constituir un *numerus clausus*, estos componentes están en continua evolución." En este sentido es necesario desarrollar una normativa que tutele los derechos de este grupo de personas eliminando aquellas barreras legales que resultan discriminatorias.

Finalmente, es importante incorporar normas relativas al Régimen Sancionatorio que establezcan las sanciones correspondientes, tomando en cuenta la proporcionalidad en relación a criterios objetivos que permitan su vigencia en el tiempo.

El Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que se presenta, logra adaptar y armonizar la normativa legal a las disposiciones Constitucionales y, sobre todo, precautelar y ser la base de la protección de los derechos que tenemos todos los ciudadanos en relación a nuestros datos personales.

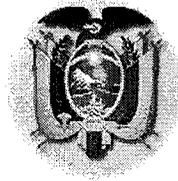


**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**La Asamblea Nacional**

**CONSIDERANDO:**

- Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2, consagra entre los principios que rigen el ejercicio de los derechos, la igualdad entre todas personas para el goce de derechos y oportunidades, sin discriminación por razón alguna.
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 6 establece que la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, además se la obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá ni por la adquisición de otra nacionalidad.
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 7, numeral 2 establece que: *“Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes nacidos hasta el tercer grado de consanguinidad”*.
- Que, constitucionalmente se consagra el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (Art. 66 numeral 28), y por su parte, entre las obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos, se encuentra precisamente el *“Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual”* (Art. 83 numeral 14).
- Que, el Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República, reconoce el derecho a la integridad personal como un compuesto de la integridad física, psíquica, moral y sexual, y reconoce también *“El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual...”* (numeral 9). Así también, entre los derechos de libertad se recogen la intimidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y el gozar de servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato.
- Que, es mandato constitucional establecido en el artículo 66, numeral 4 reconocer y garantizar a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Que, es necesario armonizar la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación vigente con la Constitución de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

**Artículo 1.-** A continuación del Art. 1 agréguese el siguiente artículo:

*“Art. 1A.- Desmaterialización de documentos.- Es el proceso por medio del cual los documentos físicos que el Registro Civil emite, son transformados en documentos electrónicos, de conformidad con lo determinado en las leyes de la materia.*

*Para el efecto, será responsabilidad del Registro Civil:*

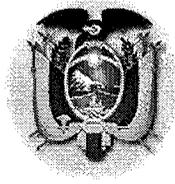
- 1. Promover la digitalización de los archivos físicos;*
- 2. Implementar un sistema de datos que facilite todos los procedimientos de desmaterialización de modo que permita transformarlos en documentos electrónicos, garantizando la confidencialidad, reserva e inviolabilidad de los datos personales;*
- 3. Rectificar los datos erróneos o inexactos en la base de datos electrónica; y,*
- 4. Remitir la información actualizada al Sistema Nacional de registro de Datos Públicos, de conformidad con la ley.”*

**Artículo 2.-** Incluir como segundo inciso del Art. 9 el siguiente texto:

*“En el caso de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior, las cédulas de ciudadanía e identidad les serán otorgadas por el Director del Registro Civil a través del agente diplomático o consular del Ecuador.”*

**Artículo 3.-** Deróguese el Art. 23.

**Artículo 4.-** Sustitúyase el Art. 26 por el siguiente:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**“Art. 26.- Clases de registros.-** Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado los siguientes registros:

1. De nacimientos;
2. De matrimonios;
3. De defunciones;
4. De uniones de hecho;
5. Los demás que señala esta Ley.

*Un ejemplar se llevará en un libro, y el duplicado en tarjetas, que tendrán el mismo valor legal.”*

**Artículo 5.-** En el Art. 28 sustitúyase el numeral 3 por el siguiente

*“3. Ante el agente diplomático o consular respectivo, las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y los descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad; el mismo que remitirá, dentro de los quince días posteriores a la inscripción, un ejemplar de la partida de nacimiento a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a través de la Cancillería ; y”*

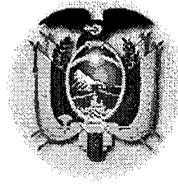
**Artículo 6.-** Sustitúyase el Art. 31 por el siguiente:

**“Art. 31.- Obligados a informar.-** Cuando un Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación lo pidiere, estarán obligados a informar por escrito sobre el hecho de un nacimiento bajo su responsabilidad, el médico, la obstetriz, el enfermero, la partera u otra persona que hubiese asistido el parto; el Jefe del establecimiento médico donde hubiere ocurrido el hecho y quien hubiere recogido a un expósito o abandonado. El informe deberá enviarse dentro del término de tres días de solicitado, caso contrario se impondrá una multa del **1 al 5 % del salario básico unificado** por cada día de retardo.

*De comprobarse la falsedad de los datos consignados en el informe estadístico de nacido vivo, quien lo autorizare con su firma será sancionado con multa de **uno a diez salarios básicos unificados**, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.”*

**Artículo 7.-** A continuación del Art. 32 agréguese el siguiente artículo:

**“Art. 32 A.-** Los nombres y apellidos que constan en el registro de nacimiento de una persona son los que le corresponden y deberá utilizarlos en todos sus actos públicos y privados.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 8.-** A continuación del Art. 36 agréguese el siguiente artículo:

*“Art. 36A.- En el caso de inscripciones de nacimiento de ecuatorianos nacidos en el extranjero, que tienen doble inscripción, actuará el agente diplomático o consular en las etapas de prueba y alegaciones del proceso sumario. El Agente Diplomático o Consular, dentro de los quince días posteriores, elaborará el informe respectivo en el que se detallarán obligatoriamente las pruebas y alegaciones que hayan sido presentadas por la parte; el mismo que se lo remitirá al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación para su resolución.*

*Si la resolución emitida por la autoridad competente es favorable, el agente diplomático o consular respectivo, procederá a la anulación de la inscripción repetida y a emitir la inscripción adecuada que corresponda.”*

**Artículo 9.-** A continuación del Art. 53, agréguese el siguiente Capítulo:

**“CAPÍTULO (...)**

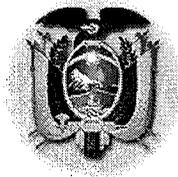
***De las Uniones de Hecho***

**Art. 53A. Registro de Uniones de Hecho.-** *Están obligados a notificar, en un plazo no mayor de treinta días, al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el reconocimiento de las uniones de hecho, para su registro respectivo:*

- 1.- El agente diplomático o consular respectivo ante quien se reconociere la unión de hecho fuera del territorio de la República.*
- 2.- El notario de la circunscripción territorial ante quien se reconociere la unión de hecho.*
- 3.- El juez que mediante sentencia, declare la existencia de la unión de hecho.*

**Art. 53B.- Datos de la Inscripción.-** *Las actas de inscripción de las uniones de hecho, deberán contener los siguientes datos:*

- 1.- Lugar y fecha de la inscripción;*
- 2.- Números de Cédulas de identidad o ciudadanía, o pasaporte en caso de ser extranjeros;*
- 3.- Nombres y apellidos de los convivientes;*
- 4.- La determinación del nacimiento o reconocimiento de hijos e hijas si lo hubiere;*
- y,*
- 5.- La fecha y autoridad ante la que se realizó el reconocimiento de la unión de hecho y la fecha en la que se inició la misma.”*



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 53C.- Disolución de la Unión de Hecho.-** Están obligados a notificar al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con la disolución de la unión de hecho, en un plazo no mayor a treinta días, el notario, juez o agente diplomático o consular, con la presentación de la sentencia ejecutoriada, declaración juramentada o información sumaria de los dos convivientes según el caso.”

**Artículo 10.-** Sustitúyase el segundo inciso del Art. 54 por el siguiente:

*“En el caso de los nacimientos, matrimonios o defunciones ocurridos en territorio nacional, las inscripciones tardías se efectuarán en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación, correspondiente al lugar donde se produjeron, cualquiera sea la demora. Si el hecho o acto se produjo en el exterior, la inscripción tardía se efectuará ante el agente diplomático o consular respectivo.”*

**Artículo 11.-** En el capítulo IX, reenumérese las Secciones: “Sección 3a, SUBINSCRIPCIÓN DE LAS REFORMAS DE INSCRIPCIONES”, por “**Sección 4a**” y la “Sección 4a, NULIDADES DE LAS SUBINSCRIPCIONES”, por “**Sección 5a**” e inclúyase a continuación de la “Sección 2a, SUBINSCRIPCIONES EN LA PARTIDA DE MATRIMONIO” la siguiente:

**“Sección 3a.**

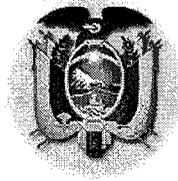
**SUBINSCRIPCIONES EN LA FICHA DE INSCRIPCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO**

**Art. 73A.- Marginación en la ficha de inscripción de la unión de hecho.-** Declarada disuelta o nula la unión de hecho por la autoridad competente ésta remitirá inmediatamente al Registro Civil, con el fin de que se registre en la respectiva acta de inscripción de la misma.

*Mientras el acto que declare disuelta la unión de hecho, no estuviere subinscrito no podrán reclamarse los derechos civiles provenientes de la misma.”*

**Artículo 12.-** Sustitúyase el Art. 78 por el siguiente:

**“Art. 78.- Requisitos para inscripción.-** La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres elegidos libremente por los padres. Sin embargo, está prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento, como nombres, los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*Se prohíbe igualmente, el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos. Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito.*

*Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos nombres. Las y los ecuatorianos nacidos en el exterior tendrán derecho a que la o el agente diplomático o consular respectivo proceda a inscribir su nacimiento con el número de nombres que permita el país de residencia y que consten en la respectiva partida de nacimiento del país de residencia.*

*Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, y se los inscribirá en el orden en el que tanto el padre como la madre hayan convenido de común acuerdo. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo, registrá para el resto de la descendencia de este vínculo.*

*En caso de no existir acuerdo entre éstos, precederá el apellido paterno al materno.”*

*En el caso de hijos e hijas, que no tengan antecedentes de filiación, llevarán los apellidos de la pareja que lo registre en el orden que de común acuerdo la pareja lo decida.”*

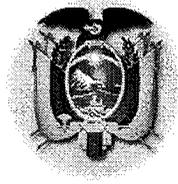
**Artículo 13.-** Sustitúyase el Art. 80, por el siguiente:

*“Art. 80.- Hijo reconocido.- El hijo reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los apellidos de éste. Si el progenitor que le reconociere tuviere un solo apellido, se le asignará dos veces el mismo apellido. Si con posterioridad le reconociere el padre o la madre que no lo hubieren hecho, se marginará el nuevo reconocimiento en la respectiva partida, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento, asignándole los dos apellidos que por esta razón le correspondan al inscrito, siguiendo las reglas descritas en el artículo anterior.”*

**Artículo 14.-** Sustitúyase el Art. 81, por el siguiente:

*“Art. 81.- Hijo o hija adoptada.- El hijo o la hija adoptada llevará el primer apellido de cada uno de los adoptantes en el orden que hayan convenido de común acuerdo; y en caso de no existir acuerdo, precederá el apellido paterno al materno, debiendo mantener este orden de apellidos para la descendencia futura o posteriores adopciones de éste vínculo.”*

*Si en un matrimonio un menor fuere hijo de uno de los cónyuges y el otro lo adoptare, llevará el primer apellido en el orden que ambos convinieren, y de no existir este acuerdo,*



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*precederá el apellido paterno al materno, debiendo mantener este orden para la descendencia futura de éste vínculo.*

*En el caso que la pareja haya tenido descendencia previa conjunta, los apellidos del hijo o hija adoptada guardarán el orden de los apellidos determinados a esa descendencia previa.”*

**Artículo 15.-** Deróguese el Art. 82.

**Artículo 16.-** Agréguese al Art. 84 de la Ley de Registro Civil el siguiente inciso:

*“En el caso de las personas transexuales y transgénero que en su proceso de transición haciendo uso de este artículo hayan cambiado sus nombres, podrán modificarlos por una sola vez, los nombres que ellos y ellas escojan libremente”*

**Artículo 17.-** Sustitúyase el Art. 89 de la Ley de Registro Civil por el siguiente:

*“Art. 89.- Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el Art. 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratare de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público.*

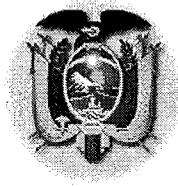
*De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en l sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio.*

*Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario.”*

**Artículo 18.-** A continuación del artículo 89 modificado, agréguese el siguiente artículo:

*“Artículo 89A.- Rectificación registral del sexo y nombres.- Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo y el consiguiente cambio de nombres, cuando no*

16



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

coincidan con su identidad de género; para lo cual se deberá observar al menos los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad.
2. La declaración juramentada ante notario público de la autodeterminación de género.

**Artículo 19.-** Sustitúyase el Art. 97 por el siguiente:

**“Art. 97.- Cédula de Ciudadanía o Identidad.-** La cédula de ciudadanía y la de identidad son documentos públicos que tienen por objeto comprobar la identidad de una persona residente en el territorio de la República.

*La cédula de identidad y ciudadanía serán expedidas por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base de los datos de filiación constantes en las actas de Registro Civil o en el correspondiente documento de identificación si se tratare de extranjeros, y de las impresiones digitales, palmares o plantares, según el caso.”*

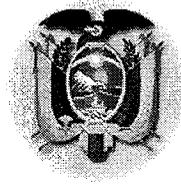
**Artículo 20.-** Sustitúyase el Art. 98, por el siguiente:

**“Art. 98.- Datos de las cédulas.-** La cédula de identidad y de ciudadanía contendrán en su encabezamiento la leyenda: “República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación” y, los siguientes datos:

1. Clase y número de cédula;
2. Nombre(s) y apellido(s) del cedulaado;
3. Lugar y fecha de nacimiento;
4. Nacionalidad
5. Género;
6. Fotografía del cedulaado;
7. Estado civil;
8. Clasificación individual dactiloscópica;
9. Firmas del cedulaado y de la autoridad competente; y,
10. Fechas de expedición y de expiración de la cédula.”

**Artículo 21.-** Sustitúyase el Art. 101 por el siguiente:

**“Art. 101.- Reposición de cédula.-** La reposición de una cédula que se haya extraviado, destruido o deteriorado, deberá obtenerla el titular, a base de los datos constantes en las



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*tarjetas a que se refiere el artículo anterior, con la obligación de actualizar los datos variables.*

*La cédula así obtenida deberá llevar el número original y la razón de que se trata la reposición.*

*Cuando se produjere modificación de alguno de los datos establecidos en el artículo que refiere los "Datos de las cédulas", el afiliado está en la obligación de actualizarlo en el plazo de sesenta días. Quien contraviniera esta disposición, será sancionado con multa del 5 % del salario básico unificado, la misma que será impuesta conforme lo disponga el reglamento pertinente, que deberá tener amplia publicidad.*

*Toda persona al cedularse declarará su domicilio; y cuando cambiare de éste, lo comunicará a la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación de su nuevo domicilio en el plazo y bajo la sanción establecida en el inciso anterior*

*En el caso de las y los ecuatorianos en el exterior la actualización de datos la realizarán ante el Agente Diplomático o Consular del Ecuador más cercano a su domicilio."*

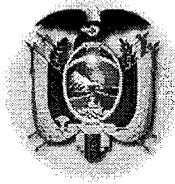
**Artículo 22.-** A continuación del Art. 109 de la Ley, agréguese el siguiente artículo:

*"Art.109A.- Cedulación en el exterior.- En el caso de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior, el agente diplomático o consular del Ecuador en representación del Registro Civil, para el otorgamiento de la cédula por primera vez y renovación, receptorá de la persona ecuatoriana: la solicitud, datos, documentos probatorios, huella dactilar, fotografía y firma, y enviará la información a través del sistema informático a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador que será la encargada de verificar la información y emitir la cédula de ciudadanía. El Registro Civil remitirá el documento físico, a través de Cancillería, a los Consulados respectivos, para que sea entregado al solicitante.*

*El cumplimiento del trámite se realizará en el plazo máximo de 30 días. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevará un control del otorgamiento de cédulas en el exterior."*

**Artículo 23.-** Sustitúyase el Art. 110 por el siguiente:

*"Art. 110.- Obligación de presentar y exigir la cédula.- Los funcionarios o empleados públicos y privados, están obligados a exigir el cumplimiento estricto de lo dispuesto en esta Ley, y harán constar, en las solicitudes que tramiten, el número de la correspondiente*



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*cédula del interesado. Igualmente se hará constar el número de la cédula en los contratos y en las actuaciones jurisdiccionales cuando una persona comparezca por primera vez en ellas.*

*Quienes no exigieren la presentación de la cédula serán sancionados con multa del 10% del salario básico unificado, por cada vez que omitan esta obligación, multa que será impuesta por la respectiva Jefatura Provincial de Recaudaciones.”*

**Artículo 24.-** Sustitúyase el Art. 121 por el siguiente:

*“Art. 121.- Imposición de penas.- Salvo los casos especialmente penados por esta ley, quienes la contravinieren serán sancionados con multa del 1 al 10 % del salario básico unificado, que impondrá el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con conocimiento de causa y criterio discrecional, atendiendo a la gravedad de la infracción.”*

**Artículo 25.-** Sustitúyase el Art. 127 por el siguiente:

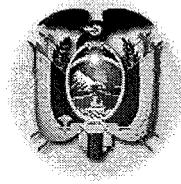
*“Art. 127.- Sanción a funcionarios y empleados.- Se concede acción popular para denunciar procedimientos incorrectos o ilegales de cualquier funcionario o empleado de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tendientes a negar o entorpecer el ejercicio de la función del Registro Civil y Cedulación. La denuncia se presentará ante el superior jerárquico respectivo o ante el director general, quienes, oído el acusado, resolverán el caso y sancionarán al responsable con multa de uno a cinco salarios básicos unificados. Cuando la resolución no fuere dictada por el Director General, podrá apelarse de ella para ante el Director General, dentro del término de ocho días de notificada sin perjuicio de la responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.”*

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Los vínculos de padre y madre que actualmente tengan descendientes, deberán mantener el orden de los apellidos de esta descendencia para los hijos o hijas que juntos procreen a futuro.

**SEGUNDA.-** La Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, coordinará con el Consejo Nacional Electoral, la depuración continua del padrón electoral.

**TERCERA.-** La Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, establecerá, al menos una vez al año, brigadas de cedulación e inscripción de los habitantes de la República, en



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

comunidades ubicadas en zonas que por su condición geográfica, tengan un difícil acceso a estos servicios.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Las uniones de hecho reconocidas mediante Notario en el periodo previo o anterior a la aprobación de esta Ley Reformatoria y posterior a la vigencia del Art. 68 de la Constitución, tienen un plazo de año para su registro en la Jefatura de Registro Civil de su respectiva jurisdicción o con los Agentes Diplomáticos o Consulares correspondientes.

**DISPOSICIONES REFORMATARIAS.-** Al Código Civil realícense las siguientes reformas:

- 1.- Sustitúyase en el Art. 222 del Código Civil las palabras ***“de un hombre y una mujer”*** por ***“de dos personas”***
- 2.- En el Art. 332 del Código Civil, luego de la frase ***“actas de Registro Civil.”***, agréguese la frase: ***“Las uniones de hecho, se probarán con las certificaciones que emita el Registro Civil.”***

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial